

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 63.190.40.89.001.2018.00147.00
Asunto: Auto resuelve recurso de reposición y niega apelación
Ejecutante: Jorge Alejandro Cuellar Figueroa
Ejecutados: Roberto Jairo Betancourth Escobar y Carlos Enrique Ramírez Jaramillo
Interlocutorio: No. 196

Mediante auto interlocutorio No. 058 del 31 de enero de 2024¹ este juzgado decretó la terminación del presente proceso ejecutivo de singular promovido por Jorge Alejandro Cuellar Figueroa, contra Roberto Jairo Betancourth Escobar y Carlos Enrique Ramírez Jaramillo, por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el literal b del numeral 2º del artículo 317 C.G.P.

Recurso

A través de escrito del 2 de febrero de 2024² el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión emitida el pasado 31 de enero de 2024, argumentando que (i) Han existido actuaciones que indican que no hay inactividad dentro del proceso; (ii) la ley no necesariamente le exige a las partes realizar actuaciones específicas para impulsar el proceso, tal como lo indica el despacho en el criterio citado de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se fundamenta el despacho para declarar el desistimiento; dado que la jurisprudencia es un criterio auxiliar que se debe utilizar cuando la ley es confusa o se presta para varias interpretaciones; y (iii) cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

No recurrente

La parte ejecutada guardó silencio en el traslado³ otorgado para manifestarse sobre el recurso interpuesto.

¹ Archivo digital No. 15.

² Archivo digital No. 16.

³ Archivo digital No. 18.

Consideraciones

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez de conocimiento revise sus propias decisiones, y de esta forma regresar al tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, conforme al Artículo 318 del Código General del Proceso.

Es importante indicar que la norma procesal tiene un carácter instrumental y es un medio para la vigencia de los derechos sustanciales y de ello deriva su observancia como se establece en el Estatuto Procedimental⁴.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora fundamenta sus argumentos en lo preceptuado en el literal c del numeral 2º del artículo 317 C.G.P. que indica: “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia estableció⁵:

(...)

*Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:*

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

(...)

⁴ Ley 1564 de 2012. Art, 13.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC1216-2022. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”

(...)

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)

(...)

Como se puede corroborar en el expediente del proceso de la referencia, las actuaciones realizadas por la parte actora en estos dos últimos años son sustituciones de poderes, solicitudes de link del expediente digital y autorización de dependencia judicial, las cuales no son actos que estén dirigidos a la obtención del pago de la obligación.

Por último, se precisa que el proceso *sub júdice*, es un proceso de mínima cuantía. Así mismo, los procesos de mínima cuantía son de única instancia⁶; por lo que no es procedente la apelación solicitada.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 058 del 31 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 058 del 31 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme este auto se ordena su archivo definitivo una vez cancelada la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

⁶ Ley 1564 de 2012. Art, 17.

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ec791a7b2256ca36ae3eccbcc8d08e8e90105e3c1ea2b98363999be6ac388**

Documento generado en 20/03/2024 02:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>